

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá DC, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: ISRAEL SOLER PEDROZA
Expediente: 25000-23-15-000-2020-01047-00
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Asunto: RESOLUCIÓN 028 DE 2020 - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

SALVAMENTO DE VOTO

Como en su momento lo expuse la discusión de la sesión de Sala Plena respetuosamente manifiesto que no comparto la decisión aprobada por la mayoría de la Sala Plena de la corporación por cuanto, a mi juicio, no debió declararse la nulidad del acto administrativo general contenido en la Resolución número 028 de 2020 proferida por el Gobernador del Departamento de (Cundinamarca), por ser evidente que el fundamento normativo jurídico para su expedición fue clara y debidamente el artículo 2 del Decreto Legislativo 461 de 2020 en la medida en que a través de aquel se instrumenta y materializa, con debida sujeción a derecho, una reducción en la tarifa de unos específicos tributos territoriales, norma de excepción que si bien no otorga una facultad ilimitada o irrestricta para modificar indiscriminadamente las leyes, ordenanzas departamentales o los acuerdos municipales que fijen o regulen los impuestos territoriales, sí faculta expresa e inequívocamente para reducir o disminuir el monto de las tarifas y con las

limitaciones de objeto y tiempo señalados por la propia Corte Constitucional en la sentencia que declaró la exequibilidad condicionada de dicha norma¹.

En ese marco normativo desde el punto de vista práctico la mencionada reducción o disminución de los impuestos en cuestión puede hacerse mediante diferentes formas, instrumentos o mecanismos como por ejemplo, entre otros, decretando en forma pura y simple una disminución o descuento de la tarifa o del valor a pagar por tal concepto, incluido en ello la posibilidad que la reducción sea a cero (0) valor o monto, o hacerlo con sujeción al cumplimiento de una previa precisa condición, *verbi gratia* por el hecho de hacer un pronto pago de ellos, o sea antes de la fecha ordinaria preestablecida para el efecto pues de no ser así la declaración y pago debe hacerse con sujeción a la respectiva tarifa plena.

De igual manera el argumento de la sentencia -de la cual disiento- según el cual no es lo mismo “*reducción de la tarifa*” que “*descuento del impuesto*” y que tampoco es legalmente posible que la reducción sea a valor cero (0) es una impropiedad además de encerrar una contradicción irreductible, en la medida que la primera es el valor o monto del tributo fijado por la autoridad competente el cual en su determinación y cobro puede ser objeto de diferentes medidas, como en este caso, de *reducción, disminución o descuento*, por autorización de la norma legal de excepción; en otros términos, una vez fijada la tarifa del impuesto al momento de su declaración y pago puede ser objeto de reducción o descuento en favor del contribuyente, por lo tanto es un contrasentido sostener que se puede reducir la tarifa pero no la declaración, ni el cobro, ni el pago del tributo, por la sencilla pero contundente razón de que se declara, cobra y paga es la tarifa del impuesto legalmente preestablecida pero que bien puede ser objeto de reducción o descuento.

¹ Sentencia C-169 de 10 de junio del año en curso divulgada a través del comunicado oficial número 24 de los días 10 y 11 de los mismos mes y año.

Asimismo no resulta acertado ni lógico el fundamento de la decisión en el sentido de que el artículo 2 del Decreto Legislativo 461 de 2020 autorizó “reducir las tarifas” de los impuestos pero no a valor “cero” (0), es decir, que un monto por mínimo que fuese debe efectivamente causarse y cobrarse, razonamiento que no consulta en debida forma y eficacia la causa, fundamento y finalidad de la norma que se comenta, pues, es un hecho notorio el muy grave impacto negativo de carácter económico que ha generado la situación de emergencia sanitaria desatada por la pandemia del virus Covid-19 que, ha llevado o puesto a las personas inclusive de perder en su totalidad o disminuida a su mínima expresión sus fuentes de ingresos y medios de subsistencia y obviamente para atender todo tipo de obligaciones y cargas económicas, entre otras las de carácter tributario, luego, compete entonces en cada caso a la autoridad realizar el correspondiente juicio de ponderación, pertinencia, idoneidad, oportunidad, suficiencia y eficacia en la adopción y cálculo del porcentaje o monto de reducción de las tarifas de los impuestos al amparo del artículo 2 del Decreto Legislativo 461 de 2020 que, nada impide que pueda de ser en su totalidad pues la norma no lo prohíbe ni lo excluye.

En consecuencia ha debido declararse, sin reserva alguna, la legalidad del acto administrativo general objeto de control inmediato de legalidad.



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado